

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la cuota inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números sencillos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de Junio de 1909.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Exposición

SEÑOR: Con interposición extensiva de los textos legales, se ha pretendido aplicar á la clase de conservadores del Museo de Ciencias Naturales, cuyos derechos y deberes están definidos en los Reales decretos de 4 de Agosto de 1900 y 16 de Febrero de 1901, una disposición dictada para los Profesores auxiliares en general, de las facultades universitarias, por el de 23 de Agosto de 1888.

A unos y á otros puede encomendarse el desempeño de ciertas Cátedras vacantes, durante el tiempo necesario para llegar á su provisión definitiva por los medios reglamentarios; pero la remuneración de tal servicio, cuando toca prestarle á los conservadores del Museo, no es igual en forma y cuantía á la que para los Auxiliares de Facultad establece el art. 5.º del citado decreto de 1888, porque con muy distintas las condiciones que respecto de los primeros determinan los otros decretos también citados de Agosto de 1900 y Febrero de 1901. Tienen los conservadores un sueldo de entrada que puede llegar, por los efectos de antigüedad, al máximo

de correspondientes á los Catedráticos de Instituto, y sobre esta sueldo les está asignada la gratificación de 500 pesetas anuales por el dicho servicio de Auxiliares de Facultad; únicamente tienen, por razón de su cargo, una variá gratificación, que dejan de percibir cuando entran en el disfrute de las dos terceras partes de la dotación que corresponde á la Cátedra vacante.

Y como á pesar de tan manifiesta diferencia se han producido reclamaciones, fundadas en supuestas paridades de casos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, estimando preciso desvanecer toda clase de dudas y evitar así infundadas pretensiones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1909 —
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se confirma en todas sus partes lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1901.

En su consecuencia, los conservadores del Museo de Ciencias Naturales que, á título de tales, presten los servicios de Auxiliares de las Cátedras que se les encarguen en accidentes ó vacantes, no percibirán por esos servicios más gratificación que la de 500 pesetas anuales, consignada al efecto en el párrafo 2.º del expresado artículo.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.—
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

Exposición

SEÑOR: Por prudente y meditando que haya sido el estado de un Reglamento ó de un conjunto de

disposiciones combinadas para la realización de un propósito trascendental, siempre viene la práctica á revelar alguna parte de difícil aplicación ó algún punto que pudo escapar á la previsión de quien lo propusiera. De estos detalles hay algunos, que no menguan su reconocido mérito, en el Reglamento de disciplina escolar de 11 de Enero de 1906; los cuales, por lo mismo, conviene rectificar ó completar, para que continúe prestando esta importante disposición todos sus útiles efectos.

En razón de ello, autorizado convenientemente por el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe, de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1909.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin alteración de los demás, los artículos del Reglamento de disciplina escolar universitaria de 11 de Enero de 1906, que á continuación se mencionan, se entenderán modificados como determina el presente decreto.

Art. 2.º En la enumeración de las correcciones aplicables á las faltas contra la disciplina, los párrafos relativos á las señaladas con los números 4.º, 5.º y 6.º quedarán redactadas del modo siguiente:

4.º Clausura de una ó de más Cátedras por periodos de tres á ocho días lectivos, renovables sucesivamente, si así se acordare, y habiendo de entenderse que en ningún caso se considerarán disminuidos del curso los referidos días que sean reglamentarios, para cuyo objeto se entenderá el mismo curso, ipso facto prorrogado por tantos días cuantos sean los de clausura que en conjunto se hayan producido.

5.º Aplazamiento de los exámenes ordinarios con aumento del nú-

mero de días lectivos en el curso, por todo el tiempo que los alumnos hayan dejado de asistir á cátedra, suprimiéndose para los que estén comprendidos en esta corrección, las calificaciones de examen superiores á las de aprobado en uno ó más asignaturas.

6.º Pérdida de matrícula, tanto de honor como ordinaria y extraordinaria, con facultad de renovar estas dos últimas, previo el pago de los derechos que á la ordinaria corresponden.

Art. 3.º La regla 9.ª y el párrafo que le subsigue del mismo, quedarán redactadas así:

9.º Todas las correcciones mencionadas serán ejecutivas desde el momento de su imposición por la autoridad académica competente; pero sin perjuicio de esta inmediata aplicación no se considerarán definitivas las comprendidas en los números 10, 11 y 12 del artículo 2.º, hasta tanto que el Ministro de Instrucción Pública les dé su aprobación, á cuyo objeto aquella autoridad las podrá inmediatamente en su conocimiento. Para la última de estas correcciones, el Ministro habrá de oír al Consejo de Instrucción Pública.

Los Rectores darán cuenta á la Superioridad de todos los acuerdos en que se apliquen correcciones de las comprendidas en los números 4.º y siguientes del artículo 2.º, haciéndolo también de aquellos otros que se refieran á las demás correcciones, cuando á su juicio sea conveniente por la índole ó intensidad de los hechos con que estén relacionadas.

Art. 10. Las correcciones disciplinarias autorizadas por el art. 2.º podrán ser remitidas, modificadas, amonizadas ó conmutadas en vista de las circunstancias.

El Ministro de Instrucción Pública podrá hacerlo en todas ellas tomando el informe de la autoridad académica que hubiera dictado el fallo, cuando lo estime oportuno, y el del Consejo de Instrucción Pública siempre que se trate de alguna

de las penas comprendidas en los números 10, 11 y 12 del art. 2.º

La autoridad académica que las haya impuesto podrá modificar, remitir, ampliar ó conmutar, según su discreción, las correcciones comprendidas en los números 1, 2 y 3 del mencionado art. 2.º

En todo caso, será indispensable que el alumno ó alumnos á quienes afecte la corrección, presten ó hayan prestado escatamiento al acuerdo en que la corrección ó pena se les hubiera impuesto.

Art. 15. Dentro de los locales universitarios no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de la autoridad académica competente en relación con cada uno de ellos, haciéndolo para fines ó objetos también académicos ó de enseñanza, ó

determinados por leyes ó disposiciones obligatorias.

Para otros distintos fines á objeto será necesario el permiso expreso del Ministerio.

Art. 24. Las demás peticiones que hagan los alumnos habrán de ser siempre individuales y se presentarán á la autoridad académica inmediatamente, la cual las tramitará en la forma que proceda. No se dará curso á las que se formulen de otro modo, ó con carácter de imposición, amenaza ó declaración de huelga.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientosnueve.—**ALFONSO** El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro*.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo al Real decreto, á la Real orden y á la Instrucción técnico-higiénica sobre subvenciones para la construcción de edificios escolares de enseñanza primaria, de 28 de Abril de 1905, y á la Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1904, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se subvenciona á los Ayuntamientos de Barraco (Ávila), Cubillas de Rueda (León), Castro Urdiales (Santander), Camporras (León), Colindres (Santander), Builtrago (Soria), Segovia, Calzada del Coto (León), Amposta (Tarragona), Espugas de Llobregat (Barcelona), Laguna de Negrillos (León), Cobillas de los Oteros (León), Campo de Villavieja (León), Mieres (Oviedo), Ardón (León), Mosña (Pontevedra), Santa Bárbara (Tarragona), Reus (Tarragona), Montilla (Córdoba) y Almazán (Soria), para auxilios en la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas de enseñanza primaria.

Art. 2.º El importe de las subvenciones, so tanto por 100, con relación á los respectivos presupuestos de contrata de las proyectadas Escuelas, el número de edificios que ha de construir cada Municipio, y los ejercicios económicos con cargo á los cuales han de satisfacerse las anualidades en que los auxilios se reparten, se determinan en el siguiente cuadro:

AYUNTAMIENTOS	CUANTÍA		Número de edificios que han de construirse	Ejercicios económicos, con cargo á los cuales han de hacerse efectivas las subvenciones y su repartición en que se reparten					
	É IMPORTE EN PESETAS DE LOS AUXILIOS			1909	1910	1911	1912	1913	
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Barraco (Ávila).....	25 por 100	3.078,00	Uno.....	1.029,00	2.000,00	>	>	>	
Cubillas de Rueda (León).....	50 ídem	4.883,00	Uno.....	1.883,00	3.000,00	>	>	>	
Castro Urdiales (Santander).....	25 ídem	6.499,65	Uno.....	1.499,65	5.000,00	>	>	>	
Camporras (León).....	25 ídem	10.855,35	Uno.....	2.855,35	8.000,00	5.000,00	>	>	
Colindres (Santander).....	25 ídem	11.018,40	Uno.....	2.018,40	4.000,00	5.000,00	>	>	
Builtrago (Soria).....	50 ídem	12.690,30	Uno.....	2.690,30	4.000,00	6.000,00	>	>	
Segovia.....	25 ídem	13.004,40	Uno.....	1.009,30	3.000,00	9.000,00	>	>	
Calzada del Coto (León).....	50 ídem	16.220,10	Uno.....	1.220,10	3.000,00	12.000,00	>	>	
Amposta (Tarragona).....	25 ídem	19.471,90	Uno.....	2.471,90	3.000,00	6.000,00	8.000,00	>	
Espugas de Llobregat (Barcelona).....	50 ídem	20.000,00	Uno.....	2.000,00	3.000,00	5.000,00	10.000,00	>	
Laguna de Negrillos (León).....	50 ídem	21.310,75	Uno.....	2.310,75	4.000,00	6.000,00	9.000,00	>	
Cobillas de los Oteros (León).....	50 ídem	21.359,95	Uno.....	2.359,95	4.000,00	6.000,00	9.000,00	>	
Campo de Villavieja (León).....	50 ídem	21.359,95	Uno.....	2.359,95	4.000,00	6.000,00	9.000,00	>	
Mieres (Oviedo).....	25 ídem	23.628,95	Cinco.....	2.828,95	4.000,00	6.000,00	11.000,00	>	
Ardón (León).....	50 ídem	31.849,30	Tres.....	3.849,30	4.000,00	10.000,00	14.000,00	>	
Mosña (Pontevedra).....	50 ídem	38.108,27	Uno.....	3.108,27	4.000,00	12.000,00	17.000,00	>	
Santa Bárbara (Tarragona).....	50 ídem	38.980,45	Uno.....	5.980,45	4.000,00	12.000,00	17.000,00	>	
Reus (Tarragona).....	25 ídem	100.681,20	Cuatro.....	6.681,20	8.000,00	25.000,00	25.000,00	36.000,00	
Montilla (Córdoba).....	50 ídem	111.181,25	Cuatro.....	5.181,25	10.000,00	20.000,00	80.000,00	48.000,00	
Almazán (Soria).....	50 ídem	117.779,70	Dos.....	5.779,70	10.000,00	26.000,00	35.000,00	41.000,00	
841.208,77				Treinta y cinco.....	58.208,77	89.000,00	177.000,00	184.000,00	123.000,00

Art. 3.º Se rehabilita en su cuantía del 50 por 100 del importe del presupuesto de contrata, pero con la rebaja consiguiente a la obligada modificación del proyecto, el auxilio concedido por Real orden de 30 de Julio de 1891, al Ayuntamiento de Arantz (Navarra), para la construcción de un edificio escuela de primera enseñanza.

Esta subvención asciende á 14.241,85 pesetas, así distribuidas: 4.241,85, con cargo al ejercicio económico en vigor; y 5.000, con cargo á cada uno de los de 1910 y 1911.

Art. 4.º Para ayudar á los Ayuntamientos de Ciudad Rodrigo (Salamanca) y Cádiz, á construir, en conmemoración de los hechos gloriosos de la Guerra de la Independencia, y al amparo del Real decreto de 22 de Mayo de 1908, un Grupo escolar de enseñanza primaria, cada uno, se les otorga subvención del 60 por 100 del importe de los respectivos presupuestos de contrata, subvención ascendente: para Ciudad Rodrigo, á 78.231,50 pesetas, y para Cádiz, á 234.992,50, distribuidas de la siguiente manera:

Ciudad Rodrigo: 45.000 pesetas, con cargo al ejercicio económico en vigor, y 33.231,50, con cargo al próximo de 1910; y

Cádiz: 4.992,50 pesetas, con cargo al presupuesto de 1908; 50.000 con cargo á cada uno de los de 1910

y 1911, y 130.000 con el cargo al de 1912.

Art. 5.º Las partidas correspondientes á 1909 de las veintinueve subvenciones á que se refieren los artículos 1.º y 8.º de este Decreto, se autorizan con cargo á la consignación del capítulo VI, artículo 3.º, concepto 3.º del Presupuesto en vigor; y las de los auxilios á los Municipios de Ciudad Rodrigo y Cádiz, con cargo á la del capítulo VI, artículo 3.º, concepto 1.º del mismo.

Las sucesivas anualidades se autorizan en los correspondientes proyectos de Presupuestos que se formen por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 6.º Las modificaciones introducidas en algunos proyectos de Escuelas, se comunicarán por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes á los Ayuntamientos respectivos al tiempo de devolverles el duplicado de la Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, para que las tengan en cuenta al verificarse las subastas públicas.

Art. 7.º Si por cualquier causa dejan los Ayuntamientos de ejecutar obra, y, por tanto, de percibir la parte de la subvención en un ejercicio económico, perderán todo derecho á percibirla ulteriormente.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, dictará

las disposiciones encaminadas al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientosnueve.—**ALFONSO** El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro*.

(Gaceta del día 4 de Junio de 1909.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Felipe R. de Huidobro y García de los Rios, solicitando se determine con carácter general, si los alumnos libres pueden ser examinados de la signatura de Lengua Francesa sin la previa aprobación de la Lengua Latina, y uno sobre si aprobado el primer año de éste, se pueden examinar de los dos cursos de aquélla.

Resultando por lo que afecta á la enseñanza oficial y a la no oficial colegiada, que el problema no existe sino en parte, pues dictadas por el Poder público los Decretos y Reglamentos, á ellos ha de acomodarse necesariamente la enseñanza, por ser el Estado dueño de establecer el orden en que las materias han de cursarse en los Establecimientos que sostiene:

Resultando que lo mismo del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, que del modificativo de 2 de Septiembre de 1903, según el cual, el primero y segundo de Latín, se es-

tudian en los años segundo y tercero del Bachillerato, figurando el primero y segundo de Francés en los años tercero y cuarto, se deduce que no hubo en el Poder público más objetivo que el de señalar una distribución formal de signaturas por cursos, pero sin razón técnica para anticipar unas á otras, como lo prueba el que en el art. 75, relativo á las adaptaciones del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, para se dice al Francés para considerarlo como antecedente, concurrente ó postposito al Latín:

Resultando que aun en el caso de que un alumno hubiera perdido el primero del Latín y tuviera que matricularse al año siguiente al tercer año del Bachillerato, y por tanto, al primero de Francés, ó en que, habiendo perdido el segundo de Latín, hubiese de cursar al año siguiente el segundo de Francés, el alumno puede matricularse en la signatura perdida en el curso siguiente y en todas las del grupo que la siga, todo lo cual establece previamente la compatibilidad técnica entre ambas materias:

Considerando que en el mismo preámbulo del Real decreto de 2 de Septiembre de 1903 que puso el Latín en los cursos 2.º y 3.º del Bachillerato y el Francés en los 3.º y 4.º, se hace constar como fundamento de esta distribución el evitar su coincidencia con igual enseñanza

del Francés y las confesiones que se hacen simultáneamente produce, sin haberse de pruebas de suficiencia que exijan una prelación rigurosa, sino de la enseñanza, en la que no se estiman convenientes las coincidencias.

Considerando por lo que respecta á los alumnos no oficiales, no colegiados ó libres, que sobre no decirse cada en el Reglamento de 10

de Mayo de 1901, ninguna razón técnica ni pedagógica puede aconsejarse para la autoposición de unas pruebas á otras, ó sea de las del Latín á las del Francés, por lo que en la enseñanza libre lo único que deba tenerse en cuenta es la rigurosa prelación científica de materias.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede subsistente para las enseñanzas oficial y no oficial colegiada la distribución normal de asignaturas establecida por el Real decreto de Septiembre de 1903.

2.º Que la no aprobación de uno de los cursos de Latín no implicará la imposibilidad de examinarse del curso de Francés no que los alumnos oficiales y no oficiales colegiados estuvieren matriculados.

3.º Que para los alumnos libres no hay prelación ninguna entre las asignaturas de Latín y de Francés.

De Real orden lo comunico á V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1909.
—R. San Pedro
1.º M. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 8 de Junio de 1909.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha aprobado los expedientes de las minas que á continuación se relacionan, con objeto de que los que se crean agraviados, presenten sus oposiciones dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca en el Boletín Oficial.

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie concedida — Hectáreas	Ayuntamiento	Concesionario	Vecindad	Representante en León
3.805	Aurora	Hulla	80	Cabrillanes	D. Eduardo Fernández	Piedrasita	No tiene
3.809	Cezadora	Idem	120	Paramo del Sil	Francisco Fernández	Sama de Langreo	D. Sabas Martín
3.787	Eduardita	Idem	14	San Emiliano	Manuel Diaz	Cabezón de la Sal	D. Maximino Garcia
3.828	Elvira	Idem	15	Cistierna	Joaquín Marcolla	Santander	No tiene
3.811	Jobita	Idem	20	Igüña	Lorenzo González	Astorga	Idem
3.826	Junio	Idem	6	Villabona	Dionisio González	Caballés	Idem
3.806	La Favorita	Idem	18	Cabrillanes	Eduardo Fernández	Piedrasita	Idem
3.808	La Nueva	Idem	24	Paramo del Sil	Francisco Fernández	Sama de Langreo	D. Sabas Martín
3.789	Megos 2.º	Idem	7	Valderrueda	Pedro Gómez	León	No tiene
3.810	Ochandiano	Idem	13	Alvares	Sergio F. del Castillo	Idem	Idem
3.829	San Juan	Idem	16	Vilagatón	Gaspar González	Vega de Valcarlos	Idem
3.814	Capitana	Oro	119	Cacabelos	José R. Barrio	San Claudio (Lugo)	Idem
3.818	Don Gustavo	Idem	150	Idem	Gustavo Linnartz	Jony aux arbes (Alemania)	D. Pedro Gómez
3.824	Don Juan	Idem	40	Villafraanca	Carlos Marshall	Londres	No tiene
3.816	Enriqueeta	Idem	60	Carracedelo	Compañía Anónima Española de Explotaciones Auríferas	Madrid	D. Manuel Aramendis
3.822	Río Cúa	Idem	70	Villafraanca	D. Carlos Marshall	Londres	No tiene
3.799	Vidal	Pomo	12	Corullón	José Pérez Valcarlos	Villafraanca	D. Leonardo A. Reyero

León 16 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

MINAS CANCELADAS

Transcurrido el plazo reglamentario sin que haya sido presentado el reintegro por título y pertenencias de las minas que á continuación se relacionan, el Sr. Gobernador ha acordado declarar cancelados los expedientes de referencias, y franco el terreno correspondiente, de cuya resolución quedan notificados los interesados por el presente anuncio:

Número del expediente	Nombre de la mina	Mineral	Término	Ayuntamiento	Número de pertenencias	Nombre del dueño	Vecindad
3.807	Alberto	Ombres	Boñar	Boñar	32	D. Alberto Rodríguez	Ostigüero (Oviedo)
3.804	Ampliación á Aurora	Hulla	Sotillos	Cistierna	30	Francisco Alvarez	Boñar
3.793	Demasia á El Triunvirato	Idem	Tremor de Arriba	Igüña	27.464	Angel Alvarez	Oviedo
3.801	El Complemento	Idem	Robledo	Prado	24	Marcelino Balbuena	Prado
3.830	Leonora	Oro	Carracedelo	Carracedelo	83	Pedro Gómez	León
3.825	Matilde	Pomo	Lillo	Lillo	35	Melquíades González	Pola de Lena
3.821	San Antonio	Idem	Alvareda	Borjas	15	Antonio Arias	Villarrubín

León 16 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Martín de la Hita, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 4 del mes de la fecha, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro llamada *Previdencia*, sita en término del pueblo de La Vid, sitio «Peña del Cuérrabo», Ayuntamiento de La Pola de Gordón, y linda por el N., E. y S., con terreno común, y por el O., con el Sr. Berneraga. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente, y con arreglo al Norte verdadero:

Se tomará como punto de partida el extremo Este del puente de la carretera existente entre la estación

de Chiera y el pueblo de La Vid, colocando la 1.ª estaca; á partir de dicho punto se mediran 1.000 metros al E., colocando la 2.ª; 200 metros al S., colocando la 3.ª; 1.000 metros al O., colocando la 4.ª, y 200 metros al N., colocando la 5.ª al lado de la 1.ª, y cerrando de este modo el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según

previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.878 León 14 de Junio de 1909.—J. Revilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Noveña

Por término de quince días se hallan de manifiesto en la Secretaría, los apéndices al amillaramiento para el año de 1910.

Noveña 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro Vega.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de

quince días, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica para el repartimiento de la contribución de 1910, para oír reclamaciones.

Quintana y Congosto 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Froilán Vidal

Alcaldía constitucional de Reyero

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por quince días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales del mismo del ejercicio de 1908.

Reyero 19 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro González.

Alcaldía constitucional de Calzada del Coto

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año de 1910, se

halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.
 Cebada del Coto 11 de Junio de 1909.—El Alcalde.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

Terminados los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Por igual término de quince días se hallan formados y expuestas al público las cuentas municipales del mismo, correspondientes á los años de 1907 y 1908, para que los contribuyentes puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes; pasados los cuales no serán atendidas.

San Cristóbal de la Polantera 10 de Junio de 1909.—El Alcalde, Manuel Acebes.

Alcaldía constitucional de Cabilanas

Formados los apéndices de los amillaramientos por riqueza rústica y pecuaria, y el de edificios y solares, que han de servir de base á los repartimientos del próximo año de

1910, permancerán expuestos al público en esta Secretaría, por el tiempo reglamentario, para oír reclamaciones.
 Cabilanas Junio 12 de 1909.—El Alcalde, Enrique Alvarez Alonso.

Alcaldía constitucional de Matanza

Formado el apéndice al amillaramiento por rústico y pecuaria para 1910, se halla expuesto al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Matanza 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, P. O., Constantino Panagau.

Alcaldía constitucional de Benavides

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones. Transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Benavides 12 de Junio de 1909.—El Alcalde, Aquilino Carro.

Alcaldía constitucional de Jorilla

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, los documentos siguientes:
 1.º Apéndice al amillaramiento

de rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año actual.

2.º Las cuentas del Pósito del ejercicio de 1908.

Jorilla á 12 Junio de 1909.—El Alcalde, Feliciano Pérez.

ANUNCIO OFICIAL

JUNTA DIOCESANA

de Reparación de Templos del Obispado de León

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Febrero, se ha señalado el día 8 de Julio próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta, de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Villamañán (2.ª subasta), bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 2.830 pesetas con 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en

su redacción el adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en esta subasta, la cantidad de 141 pesetas con 50 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1878. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 12 de Junio de 1909.—El Presidente, *El Obispo*.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de...., ante-rado del anuncio publicado con fecha de.... de...., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de.... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Plaza de Bilbao.—Regimiento de Infantería de Garallano, núm. 43.—Juzgado de instrucción

REQUISITORIA

Nombre, apellidos y apodos del procesado	Naturalidad, estado, profesión u oficio	Edad; señas personales y particulares	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Basilio Castrillo Mata, hijo de Manuel y de Estefanía.	Bercianos del Páramo, provincia de León, estado soltero y oficio labrador	Edad 28 años, estatura 1'500 metros; señas personales y particulares se ignoran	Bercianos del Páramo, provincia de León; se ignora su paradero.	D. Salustio Alvarado Maldonado, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Garallano, núm. 43, que instruye expediente por falta de concentración al individuo expresado, para que éste se presente en el preciso plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de León; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar. Caso de ser habido será conducido á este Juzgado con las seguridades con vezientes y á mi discreción.

Bilbao 1.º de Junio de 1909.—El segundo Teniente Juez instructor, Salustio de Alvarado

Plaza de Bilbao.—Regimiento de Infantería de Garallano, núm. 43.—Juzgado de instrucción

REQUISITORIA

Nombre, apellidos y apodos del procesado	Naturalidad, estado, profesión u oficio	Edad; señas personales y particulares	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien debe presentarse y plazo para ello.
Dario Canes Miguélez, hijo de Andrés y de Juana	Torneros de Jemuz, Ayuntamiento de Quintana y Cogosto, provincia de León, estado soltero y oficio labrador.	Edad 22 años, estatura 1'500 metros; señas personales y particulares se ignoran.	Torneros de Jemuz, Ayuntamiento de Quintana y Cogosto, provincia de León; se ignora su paradero.	D. Salustio Alvarado Maldonado, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Garallano, número 43, que instruye expediente por falta de concentración al individuo expresado, para que éste se presente en el preciso plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de León; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar. Caso de ser habido, será conducido á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi discreción.

Bilbao 1.º de Junio de 1909.—El segundo Teniente Juez instructor, Salustio de Alvarado.

INGRESOS POR TIMBRE DEL ESTADO

Y para que conste, expido el presente resguardo en de de 19.....

El Liquidador,

Liquido a entregar.....

En á de de 19.....

El Administrador,

Tomé razón el núm.

El Interventor de Hacienda,

Don..... ha otorgado en la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de este partido, la cantidad de..... por la diferencia entre el importe del impuesto de Timbre correspondiente á la primera copia de la escritura de..... otorgada en..... ante el Notario Don..... con fecha..... de 19..... y el precio del timbre que la misma lleva estampado en su primer pliego, á saber:

Importe del impuesto á razón de 2 por 1.000 sobre las pesetas... á que asciende la cuantía de la escritura.....

A deducir por el timbre del primer pliego.....

Liquido a entregar.....

En á de de 19.....

El Liquidador,

Administración subalterna de Tabacos y Timbre

Recibi el importe de la precedente liquidación, quedando anotada con el núm.....

En á de de 19.....

El Administrador,

Administración Especial de Rentas Arrendadas de la provincia de....

Examinada y conforme la precedente hoja de cargo, queda sentada al núm.....

El Administrador,

Tomé razón el núm.

El Interventor de Hacienda,

Boletín Oficial de la Provincia de León

PROVINCIA DE.....

Oficina Liquidadora del impuesto de Derechos reales del partido de.....

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Documentos públicos cuya cuantía excede de 50.000 pesetas

Hoja de cargo núm.

Don..... entregará en la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de este partido, la cantidad de..... por la diferencia entre el importe del impuesto de Timbre correspondiente á la primera copia de la escritura de..... por pesetas..... otorgada en..... ante el Notario Don..... con fecha..... de..... de 19....., y el precio del timbre que la misma lleva estampado en su primer pliego, á saber:

Importe del impuesto á razón de 2 por 1.000 sobre las pesetas... á que asciende la cuantía de la escritura. Pesetas

A deducir por el timbre del primer pliego.....

Liquido á entregar.....

En á de de 19.....

El Liquidador,

Administración subalterna de Tabacos y Timbre

Recibi el importe de la precedente liquidación, quedando anotada con el núm.....

En á de de 19.....

El Administrador,

Administración Especial de Rentas Arrendadas de la provincia de....

Examinada y conforme la precedente hoja de cargo, queda sentada al núm.....

El Administrador,

Tomé razón el núm.

El Interventor de Hacienda,

APÉNDICE